



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00547-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, se observa que, la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante Jesús María Orrego Jaramillo y el demandado Nolasco Betancur Bedoya, teniendo en cuenta que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Allegará el contrato de arrendamiento celebrado en debida forma, toda vez que, el allegado carece de la dirección del inmueble.
- 3) Consecuente con el anterior requisito, aportará el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado o la Escritura Pública en donde conste la dirección del inmueble objeto de debate, teniendo en cuenta que, de los documentos anexados a la demanda, no registra dirección alguna.
- 4) De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2021, deberá remitir de forma física la demanda y sus anexos al demandado, toda vez que, la enviada el 28 de junio de 2022 fue diligenciada en una dirección no

reportada del demandado, es decir, se envió a la Carrera 50 A N° 33 – 48 Puerta Garaje de Itagüí, cuando debió remitirse a la indicada en el acápite de las notificaciones, esta es, Carrera 50 A N° 33 – 52 de Itagüí. De igual manera, no logra evidenciarse cuáles documentos fueron enviados, razón por la cual allegará la notificación enviada, la cual debe contener el cotejo de cada uno de los documentos enviados y la respectiva constancia de la empresa de correo postal de haber sido efectiva.

- 5) Deberá aportar el poder conferido, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que, el correo electrónico que se indique en el poder otorgado al profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados, debiendo aportar la evidencia de ello.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

126

UG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352bc732582be933f388095fc9d36d73bdf5225b6b3bc770dcfa8d368db87223**

Documento generado en 22/07/2022 10:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>